



ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA BOLIVARIANA ODEBO



CAPITULO I DEL NOMBRE Y DOMICILIO

ARTICULO 1.- La Organización Deportiva Bolivariana, cuya sigla es **ODEBO**, fundada el 16 de Agosto de 1938, por los Comités Olímpicos Nacionales de Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, es una entidad autónoma de derecho privado que respeta y acata la Carta Olímpica.

ARTICULO 2. La sede y domicilio permanente de la **ODEBO** será la ciudad donde resida el Presidente.

ARTICULO 3. La ODEBO es una organización apolítica, por lo que no hará ni permitirá discriminaciones por razones de ideologías políticas, de religión, de lengua, de sexo, de raza u otras.

CAPITULO II DE SUS OBJETIVOS Y PROPÓSITOS

ARTICULO 4.- Son objetivos y propósitos de la Organización los siguientes:

- a) Asegurar y promover la celebración de los Juegos de la ODEBO y los demás eventos oficiales aprobados;
- b) Estimular la Organización de competencias deportivas de deportes reconocidos por el Comité Olímpico Internacional (COI);
- c) Guiar y conducir el deporte de tal modo que promueva el fortalecimiento de la hermandad entre los Comités Olímpicos (CONS) Miembros;
- d) Cumplir y hacer cumplir las reglas para los Juegos establecidos en el Estatuto y Reglamentos de la Organización;
- e) Solicitar la cooperación de las federaciones internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, con el fin de establecer las normas y regulaciones técnicas para la conducción de los Juegos;
- f) Asesorar y Apoyar a los miembros de la Organización que soliciten su cooperación, con el fin de orientarlos en todo lo que sea conveniente para el progreso del deporte y la defensa de su autonomía;
- g) Propagar y desarrollar el Movimiento Olímpico;
- h) Difundir, de acuerdo con la Carta Olímpica, los principios y postulados del Movimiento Olímpico;
- i) Proteger la actividad deportiva y la autonomía de los CONS afiliados;
- j) Promover la Paz y la hermandad entre los países miembros;
- k) Fortalecer la participación de la Mujer en el Deporte;



- l) Difundir la Ética Deportiva y la Educación antidopaje y aplicar el control al Dopaje, debiendo los CONs miembros acatar las normas del Código Mundial Antidopaje;
- m) Fomentar la Defensa del Medio Ambiente;
- n) Incentivar la creación y funcionamiento de las Academias Olímpicas;
- o) Promover el Deporte para Todos y la Cultura;
- p) Propiciar actividades relacionadas con las Bellas Artes y la Cultura con temas deportivos, durante los Juegos;
- q) Promover el desarrollo de Centros de Alto Rendimiento en los Comités Olímpicos miembros y difundir sus beneficios;
- r) Mantener estrecha vinculación con todas las organizaciones del Movimiento Olímpico.
- s) Cumplir todas las actividades concernientes a la Organización y lo que dispone la Cara Olímpica; y,
- t) Las demás que determine la Asamblea.



CAPITULO III DEL EMBLEMA, BANDERA E HIMNO

ARTICULO 5.- El emblema oficial de la Organización Deportiva Bolivariana ODEBO, es la imagen de un Cóndor de trazos simples que representa la libertad, y es símbolo nacional en los países de la región bolivariana, que vuela a través de la cordillera de los andes y se la observa de manera abstracta.



Los colores del rojo al azul, hacen un excelente complemento que permiten dar al diseño elegancia y solidez, lleva escrito en la parte inferior, en dos líneas las frase Organización Deportiva Bolivariana, y en su base los aros olímpicos a colores.



ARTÍCULO 6.- La Bandera es de color Blanco, en forma rectangular, en proporción de uno y medio a uno entre el largo y el ancho y lleva en el centro el emblema descrito en el Artículo anterior.

ARTICULO 7.- El Himno Oficial de los Juegos Deportivos Bolivarianos es el aprobado por la Asamblea.



CAPITULO IV DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 8.- Son actuales miembros de la Organización Deportiva Bolivariana ODEBO los Comités Olímpicos Nacionales de: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela.

Podrán también pertenecer a la Organización, otros Comités Olímpicos Nacionales que teniendo el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, soliciten su



admisión y sean aceptados por la Asamblea General, previo informe favorable emitido al afecto por el Comité Ejecutivo de la ODEBO.



CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS



ARTICULO 9. - Son derechos de los Miembros los siguientes:

- a) Estar representados en las Asambleas por Delegados, los cuales deben ser miembros de los Comités Olímpicos Nacionales;
- b) Solicitar la Sede y Subsede (s) de los Juegos de la ODEBO, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Estatuto;
- c) Solicitar la convocatoria de la Asamblea a Sesiones Extraordinarias; y,
- d) Pedir la cooperación de la Organización en los casos en que sea útil para el progreso del Deporte en cada país y la defensa de su autonomía.



ARTICULO 10.- Es deber de los integrantes de la Organización el cumplir fiel y estrictamente las disposiciones contenidas en el Estatuto, en los Reglamentos y las Resoluciones emanadas de la Asamblea y/o del Comité Ejecutivo.



ARTICULO 11.- El Miembro de la Organización que violare el Estatuto, los Reglamentos y/o los acuerdos o disposiciones del Organismo o de su Comité Ejecutivo, estará sujeto a las sanciones previstas en el Estatuto.



ARTICULO 12.- Los Comités Olímpicos Nacionales (CONs) de los países miembros de la ODEBO, deberán administrar su Organización de acuerdo a las normas de la Carta Olímpica y estar debidamente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.



CAPITULO VI DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 13.- La ODEBO tiene, de conformidad con las estipulaciones y obligaciones contenidas en este Estatuto y en el Reglamento, los siguientes Órganos de Gobierno:

- 1) La Asamblea General, como autoridad suprema.
- 2) El Comité Ejecutivo, como autoridad delegada permanente; y,
- 3) El Presidente de la ODEBO, como autoridad ejecutora y representante legal de la Organización.





CAPITULO VII DE LA ASAMBLEA



ARTICULO 14.- La Asamblea es la autoridad suprema de la Organización Deportiva Bolivariana ODEBO y está integrada por:



- a) Hasta 2 delegados, Principal y Suplente debidamente acreditados, por cada uno de los Comités Olímpicos Nacionales Miembros, quienes deberán residir en el país que representan;
- b) Los Miembros del Comité Ejecutivo de la ODEBO; y,
- c) Los Miembros del Comité Olímpico Internacional de los CONs que integren la ODEBO, quienes solo tendrán voz en las deliberaciones.



Cada CONs miembro tendrá derecho a un voto que lo ejercerá el Delegado Principal, debidamente acreditado, y en su falta el Delegado Suplente.



ARTICULO 15.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán cada año y las Extraordinarias cuando sean convocadas de acuerdo al Artículo 20.

ARTICULO 16.- La Asamblea Ordinaria del año de los Juegos, se reunirá dentro de los cuatro días anteriores a la fecha de Inauguración de los Juegos Bolivarianos, en la Sede de los mismos.



ARTICULO 17.- La Asamblea Ordinaria podrá sesionar con la mayoría simple de los Comités Olímpicos Nacionales miembros de la Organización. Si no se completara el quórum en esta oportunidad, la Asamblea se reunirá (4) cuatro horas más tarde con los CONs miembros presentes y sus decisiones serán válidas y de obligatorio cumplimiento.



ARTICULO 18.- La Asamblea será presidida por el Presidente de ODEBO ó quien haga sus veces.

Las funciones de Secretario de la Asamblea, las ejercerá el Secretario General, quien podrá delegarla al Secretario Ejecutivo.



ARTICULO 19.- La Asamblea Ordinaria que se reúne antes de la fecha de inauguración de los Juegos, tendrá como mínimo, el siguiente orden del día:

- a) Verificación del quórum;
- b) Aprobación del Acta de la Asamblea anterior;
- c) Informe del Presidente de la ODEBO;
- d) Informe del Tesorero;
- e) Informe del Auditor Externo;
- f) Aprobación de los Estados Financieros;



- g) Aprobación del Presupuesto;
- h) Elección del Auditor;
- i) Elección de los Integrantes del Tribunal Deportivo;
- j) Informe del Comité Organizador de los Juegos;
- k) Informe de las Comisiones de la ODEBO;
- l) Elección de los miembros del Comité Ejecutivo;
- m) Informe de la Comisión de Evaluación de la próxima sede de los Juegos;
- n) Elección de la nueva ciudad sede de los Juegos;
- o) Asuntos varios.



Las elecciones señaladas en los literales h), i); l); y, n), serán por el período de cuatro años, siendo los demás literales parte del orden del día de las Asambleas Ordinarias que se realizarán cada año.



ARTICULO 20.- La Asamblea Extraordinaria podrá celebrarse cada vez que lo acuerde una Asamblea Ordinaria, el Comité Ejecutivo, la convoque el Presidente o lo soliciten por lo menos cuatro miembros de la Organización; en ella se tratarán exclusivamente los puntos que consten en la convocatoria.



ARTICULO 21.- Las convocatorias a las Asambleas deberán hacerse por cualquier medio de comunicación registrable, con un plazo no menor de 30 días las Ordinarias y de 15 días las Extraordinarias, de la fecha de la Sesión, incluyendo el orden del día.



ARTICULO 22.- Todas las decisiones de las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, se adoptarán por simple mayoría de votos del quórum deliberante, excepto la de Reforma del Estatuto, y obligan por igual a todos los miembros de la Organización. En caso de empate decidirá el Presidente salvo en caso de elección del Comité Ejecutivo.

CAPITULO VIII DEL COMITE EJECUTIVO



ARTICULO 23.- El Comité Ejecutivo estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, y 2 Vocales, quienes durarán cuatro años en sus funciones, sin perjuicio de que puedan ser reelectos.

ARTICULO 24.- Podrán ser propuestos y elegidos miembros del Comité Ejecutivo quienes dentro de los últimos 8 años desempeñen o hubieren desempeñado un cargo en el Comité Ejecutivo de los Comités Olímpicos Nacionales de los países miembros, siempre y cuando las nuevas postulaciones sean avaladas por su CON.



ARTICULO 25.- En caso de ausencia temporal ó definitiva del Presidente de la ODEBO, lo reemplazará el Vicepresidente, y a este el Primer Vocal, y así sucesivamente.

ARTICULO 26.- El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente una vez al año en el lugar y fecha que el Presidente convoque.



En casos especiales, el Presidente podrá convocar al Comité Ejecutivo a sesiones extraordinarias.



Los gastos de transporte aéreo, ida y regreso, serán cubiertos por la ODEBO y los de alojamiento, alimentación y transporte interno, por el Comité Olímpico Nacional del país sede de la reunión.



ARTICULO 27.- La Sesión Ordinaria, previa a los Juegos, deberá celebrarse en la Sede de los mismos, dentro de los cuatro días anteriores a la fecha de Inauguración. Correrán a cargo del Comité Organizador de los Juegos, los gastos de transporte aéreo, ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte local de los integrantes del Comité Ejecutivo y de las Comisiones de trabajo.



ARTICULO 28.- En caso de que circunstancias no previstas crearan una situación delicada que ponga en peligro la estabilidad y continuidad de los Juegos, el Presidente podrá adoptar las resoluciones que considere convenientes y luego convocará al Comité Ejecutivo ó a la Asamblea General para informar al respecto.



ARTICULO 29.- El Presidente hará la convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo con quince días mínimo de anticipación, por cualquier medio de comunicación registrable.

ARTICULO 30.- Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo las siguientes:

- a) Velar por la realización permanente de los Juegos de la ODEBO;
- b) Suspender o revocar el otorgamiento de la sede de los Juegos cuando se den la circunstancias que ponga en peligro los Juegos
- c) Cumplir las disposiciones de la Asamblea;
- d) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del organismo y fijarles sueldo.
- e) Prestar ayuda técnica al Comité Organizador de los Juegos o a cualquier organismo deportivo, cuando lo soliciten;
- f) Aprobar las instalaciones deportivas de la Sede y Subsede (s) y examinar las bases de la organización, teniendo la competencia plena de observación y la facultad de aprobación;
- g) Colaborar con el Comité Olímpico Internacional y demás Organizaciones Internacionales;



h) Ordenar la instrucción de los expedientes necesarios para investigar los hechos que estime conveniente, o que ante él se denuncien y dar traslado al Tribunal Deportivo si lo considera conveniente;

i) Aplicar las sanciones correspondientes en los casos y formas establecidas en el Reglamento, que sean de su competencia;

j) Resolver sobre las dudas e interpretaciones de este Estatuto y su Reglamento. En caso de duda entre el Estatutos de la ODEBO y la Carta Olímpica, prevalecerá la última;

k) Presentar a la Asamblea un informe de la labor realizada a través de su Presidente;

l) Establecer las facultades y deberes de sus Miembros que no estén determinadas en este Estatuto y su Reglamento;

m) Velar por el buen uso de los fondos de la Organización;

n) Dictar los Reglamentos necesarios;

o) Nombrar el Asesor Técnico y el Asesor de Sistemas y Tecnologías Informáticas de la ODEBO;

p) Nombrar las Comisiones Técnica y Metodología, Jurídica y Ética, Médica y Control al Dopaje, de Evaluación, Seguimiento y Apoyo, Comunicación y Prensa, de Centros de Alto Rendimiento, Marketing y Publicidad, Mujer y Deporte, Cultura y Deporte, Medio Ambiente y Deporte, Estímulos y Premiaciones, Atletas; y, las permanentes o temporales que sean necesarias. La Comisión Técnica será presidida por el Asesor Técnico de la ODEBO designado por el Comité Ejecutivo;

q) Resolver sobre cualquier otra cuestión que se relacione con sus funciones y que no esté expresamente mencionado en este Estatuto y su Reglamento, sometiéndola posteriormente a la aprobación de la Asamblea, de ser necesario;

r) Establecer las contribuciones en Dólares de los Estados Unidos de América que deben cancelar los Miembros, para el funcionamiento de la Organización;

s) Crear y otorgar los estímulos y condecoraciones que estime conveniente de acuerdo al Reglamento respectivo;

t) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo considere necesario; y,

u) Las demás establecidas en el Estatuto y Reglamento.



DEL PRESIDENTE

ARTICULO 31.- Son atribuciones del Presidente:

a) Representar a la ODEBO para todos los efectos institucionales y legales.

b) Designar al Secretario Ejecutivo de la ODEBO;

c) Convocar por si mismo o a través de la Secretaría Ejecutiva, a reuniones del Comité Ejecutivo y a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la ODEBO;

d) Tomar las decisiones que, a su mejor criterio, estime convenientes en situaciones de emergencia, con la obligación de someterlas posteriormente al Comité Ejecutivo o a la Asamblea, según sea el caso, para su ratificación;





- e) Mantener el mayor contacto posible con los Comités Olímpicos miembros de la organización;
- f) Establecer las mejores relaciones con el COI, ACNO, ODEPA, ODECABE, ORDECA, ODESUR y demás Organismos vinculados al Movimiento Olímpico;
- g) Disponer los egresos de acuerdo a los rubros y valores presupuestados; y,
- h) Las demás que le establezca el Estatuto y Reglamentos.



DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 32.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en su ausencia temporal o definitiva, por el tiempo que falta para cumplir su mandato;
- b) Asistir al Presidente en los casos que le encomiende; y,
- c) Las demás que le establecen el Estatuto y Reglamentos.



DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 33.- Son atribuciones:

- a) Firmar las Actas de las Asambleas y sesiones del Comité Ejecutivo conjuntamente con el Presidente y Secretario Ejecutivo;
- b) Asistir al Presidente en los casos que le encargue;
- c) Conservar el archivo y demás documentos de la Organización;
- d) Dar fe de las actuaciones y certificaciones que se le soliciten; y,



Las demás que le establecen el Estatuto y Reglamentos

DEL TESORERO

ARTICULO 34.- Son sus atribuciones:

- a) Conservar los fondos de la Institución;
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente los instrumentos financieros de la Organización, incluyendo la cuenta corriente o de ahorro de la Organización;
- c) Presentar los Estados Financieros al Comité Ejecutivo y a la Asamblea para su aprobación;
- d) Asistir al Presidente en los casos que le encomiende; y,
- e) Las demás que le establecen el Estatuto y Reglamentos.



DE LOS VOCALES

ARTICULO 35.- Son sus atribuciones:



- a) Asistir al Presidente en los casos que le encomiende;
- b) Reemplazar a los Miembros del Comité Ejecutivo en los casos señalados en el Estatuto; y,
- c) Las demás que le establecen el Estatuto y Reglamentos.



CAPITULO IX DEL PATRIMONIO

ARTICULO 36.- La ODEBO tendrá los siguientes recursos:



- a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que se generen en beneficio de la Organización;
- b) Las cuotas que los Miembros deban satisfacer de acuerdo con los presupuestos aprobados por la Asamblea;
- c) Los valores por concepto de inscripción para la participación en los Juegos por cada rama deportiva;
- d) Los valores que abonarán las Delegaciones por cada una de las personas que la integran;
- e) Las cuotas anuales que deba satisfacer cada Comité Olímpico Nacional;
- f) La cuota diaria por persona alojada en la Villa Bolivariana;
- g) Las sumas que se impongan como sanción por cada inscripción en una rama deportiva que posteriormente no fuere cumplida;
- h) El producto de los bienes muebles e inmuebles, valores o derechos que tenga o posea;
- i) Las subvenciones y donaciones u otras liberalidades que le hagan y sean aprobadas;
- j) La cantidad que deberá entregar el Comité Olímpico Nacional, a quien se otorgue la Sede, donde se lleven a cabo los Juegos de la ODEBO, cuota que fijará el Comité Ejecutivo;
- k) Las sumas económicas que imponga por sanciones;
- l) El 30% mínimo de los Derechos de Comercialización de los Juegos, que deberá entregar el CON y/o Comité Organizador a ODEBO, con una cuota de anticipo no reembolsable, por valor de:
 - Juegos Bolivarianos US\$.150.000,00
 - Juegos de la Juventud US\$.100.000,00
 - Juegos de Playa US\$. 50.000,00
- m) Los derechos por Televisión pertenecen a la ODEBO, quien puede comercializarlos directamente o cederlos al CON y/o Comité Organizador de los Juegos, por una cantidad fija negociable; y,
- n) Otros ingresos, de la naturaleza que fuere, no especificados.





CAPITULO X DE LOS JUEGOS BOLIVARIANOS



ARTICULO 37.- Los Juegos Bolivarianos, que se iniciaron en 1938, y los demás eventos oficiales acordados por la ODEBO, constituyen una manifestación de hermandad espiritual y deportiva, entre los CONS de los países integrantes e invitados de la Organización. Se realizan aplicando su propio Estatuto y Reglamentos y las disposiciones de la Carta Olímpica.



ARTICULO 38.- La duración de los Juegos no podrá exceder de quince (15) días, incluyendo la inauguración y clausura.



ARTICULO 39.- Únicamente los Comités Olímpicos Nacionales miembros y CONs invitados pueden inscribir a los participantes en los Juegos de la ODEBO, así como a los invitados especiales, prensa y autoridades.



ARTICULO 40.- Los Atletas representantes de cada Comité Olímpico deberán ser nacionales del mismo por nacimiento ó naturalización y, en este último caso, deberán haberse nacionalizado por lo menos tres (3) años antes de la fecha de la inauguración de los Juegos en los cuales vayan a participar.

El atleta que haya competido por algún país en Juegos Olímpicos, Continentales o Regionales, podrá competir por otro país en los Juegos Bolivarianos, observando las reglas pertinentes de la Carta Olímpica.



ARTICULO 41.- El Programa Oficial de los Juegos propuesto por el Comité Olímpico Nacional que solicite la sede, deberá incluir los deportes que formen parte del Programa de los Juegos Olímpicos y otros deportes representativos cuyas Federaciones Internacionales estén reconocidas a esa fecha por el Comité Olímpico Internacional.



Se podrá solicitar un deporte que no este incluido en los casos anteriores, que deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo.

En caso de que el CON sede no pueda cumplir con el programa aprobado, el CON informará a la ODEBO en el plazo de un año, contado desde la asignación de la sede, los deportes que no pueda realizar, para ser eliminados o reubicarlos en Sub-sedes.



En el Programa Oficial de los Juegos deberán incluirse exhibiciones de Bellas Artes y Certámenes Culturales.

ARTICULO 42.- No podrá establecerse límite de edad de los competidores en los Juegos, salvo los casos de excepción que apruebe el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 43.- El Comité Ejecutivo de la ODEBO aprobará los veintiocho (28) deportes del Programa de los Juegos Olímpicos de los cuales los CONs deben

participar obligatoriamente, en quince (15) incluyendo dos (2) deportes de conjunto como mínimo.



Cada Comité Olímpico Nacional deberá participar con una delegación máxima de quinientas (500) personas.



Para los CONs invitados que no puedan participar en las condiciones arriba mencionadas, podrán ser modificadas previo análisis, caso por caso, por el Comité Ejecutivo de la ODEBO.



ARTICULO 44.- Los Juegos Deportivos de la ODEBO se celebrarán en ciudades pertenecientes a los países de los CONs Miembros. Los CONs interesados solicitarán a la Asamblea Ordinaria con cuatro (4) años de anticipación el otorgamiento de la Sede para una ciudad de su país acompañando a la solicitud los requisitos señalados en el Artículo 45.



ARTICULO 45.- En dicha Asamblea Ordinaria se analizarán las solicitudes pertinentes presentadas por los CONs interesados y se conocerá el informe de la Comisión de Evaluación. Todo CONs aspirante a realizar los Juegos siguientes, deberá presentar el nombre de la ciudad escogida para sede de los mismos. La solicitud respectiva deberá ser presentada a la Presidencia de la ODEBO con noventa (90) días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Ordinaria previa a la realización de los Juegos y estar acompañada de los siguientes documentos:



a) Los deportes que aspire realizar, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de este Estatuto;

b) La enumeración de las instalaciones deportivas con que se cuenta, indicando su capacidad, servicios anexos, medios de comunicación y transporte, distancia de ellos al centro de la ciudad y a los lugares de competencia o de entrenamiento;

c) Una descripción de las instalaciones deportivas que se proyecte construir con miras al mejor desarrollo de los Juegos, con indicación de capacidad, localización, etc. Todas las instalaciones deberán estar concluidas, a más tardar, sesenta (60) días antes de la inauguración de los Juegos;

d) Los locales de alojamiento para atletas, delegados, técnicos y periodistas, deberán ser, preferentemente, Villas al estilo Olímpico y se deberán consignar detalles relativos a las facilidades existentes o en proyecto;

e) Lista de hoteles con que cuenta la ciudad especificando capacidad, categoría y precios;

f) Información sobre condiciones climatológicas (temperatura y lluvia), altitud etc.

g) Los medios de transporte disponibles para llegar a la ciudad Sede y Subsede (s) si la hubiera;

h) El presupuesto estimado de inversión para los Juegos y su forma de financiamiento;





- i) Una garantía por US\$ 10.000 dólares de Estados Unidos de América, no reembolsable;
- j) El informe sobre experiencias adquiridas por el país en la organización de competencias deportivas internacionales;
- k) El compromiso de cubrir el costo de los gastos de hospedaje y alimentación de quinientos (500) participantes de cada Comité Olímpico Nacional;
- l) El aval escrito asumido por el Jefe de Estado del país solicitante y otro emitido por la más alta autoridad de la ciudad en la que se proyecta realizar los Juegos comprometiéndose al cumplimiento de todas las exigencias estatutarias y reglamentarias de la ODEBO; y,
- m) Otros detalles que desee incluir el CON aspirante.



Recibida la propuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo en el plazo de 10 días hará conocer la presentación de las ciudades candidatas a la Comisión de Evaluación nombrada para que en el plazo que se le señale realice las visitas y presente el informe correspondiente el que será conocido por el Comité Ejecutivo y la Asamblea General, antes de los Juegos, en la sesión Ordinaria correspondiente. Los costos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y movilización interna que demande las visitas a las ciudades propuestas serán de cargo de la ODEBO, que se financiarán con las garantías exigidas.



ARTICULO 46.- Todos los miembros integrantes de la Delegación de un país que participe en los Juegos de la ODEBO serán designados y acreditados por el Comité Olímpico respectivo, así como cualquier otra persona que desee acreditarse.



Cada Comité Olímpico Nacional:

- a) Recibirá y tramitará las inscripciones correspondientes;
- b) Responderá por la elegibilidad y la nacionalidad de cada uno de los participantes; y,
- c) Organizará la participación de su Delegación en los Juegos.



Las solicitudes de acreditaciones o inscripciones solo podrán ser firmadas por el Presidente del CON respectivo o el Secretario General del mismo.



ARTICULO 47.- Todos los deportistas y oficiales que participen en los Juegos deberán hospedarse obligatoriamente en las instalaciones que para este fin haya preparado el Comité Organizador, excepto en situaciones insalvables, comprobadas y aprobadas por el Comité Organizador y por el Comité Ejecutivo.

El incumplimiento de esta norma estatutaria será sancionado por el Comité Ejecutivo de ODEBO con la exclusión de los Juegos de dicha delegación.

ARTICULO 48.- El país organizador está obligado a efectuar las gestiones necesarias para lograr las mayores facilidades y ayudas a las delegaciones

concurrentes; a tal objeto el Comité Organizador se esforzará en obtener en beneficio de las Delegaciones lo siguiente:

- a) Visado de pasaportes, liberados de impuestos;
- b) Reducciones máximas posibles en los pasajes, fletes, gastos de transporte, etc., que no sean cubiertos por el Comité Organizador;
- c) Alojamiento cómodo e higiénico, lo más próximo que se pueda a los lugares en que se han de realizar las competencias, así como una apropiada alimentación;
- d) Medios de transporte que faciliten la concurrencia de los atletas a los lugares en que deben realizarse las competencias, tanto para los entrenamientos, como para las pruebas oficiales;
- e) El suministro oportuno a los Comités Olímpicos Nacionales de todos los datos necesarios sobre: lugares en que deben realizarse las pruebas, con indicación de las distancias y medios de transporte entre estos y los posibles alojamientos, ubicación y capacidad de estos últimos horarios, etc.
- f) Servicios médicos adecuados; y,
- g) Lograr la exoneración ó en su defecto asumir los costos de impuesto de salida del país y tasas aeroportuarias que deban cancelar los acreditados en los Juegos.

El Comité Organizador de los Juegos correrá con los gastos de traslado aéreo, hospedaje, alimentación y movilización interna de los Presidentes y Secretarios Generales de los CONs participantes en los respectivos Juegos.

ARTICULO 49.- El Comité Organizador contratará un seguro colectivo que ampare la seguridad, salud y vida, accidentes v traslados de cadáveres a su lugar de origen, de los miembros de las Delegaciones, mientras permanezcan en la sede de los Juegos y durante el periodo oficial de los mismos. El monto de la póliza deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo y deberá cubrir un monto para el familiar afectado beneficiario de la póliza en caso de siniestro.

ARTICULO 50.- El Comité Olímpico del país sede, queda obligado en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que fue aprobada la Ciudad Sede y Subsede (s), si lo hubiere, donde se van a realizar los juegos, a nombrar un Comité Organizador que tendrá la responsabilidad de la organización de los mismos y responderá de su actuación ante el Comité Olímpico Nacional del país sede y el Comité Ejecutivo de la ODEBO. En todo caso, la responsabilidad de realizar los Juegos recaerá en definitiva en el Comité Olímpico del país sede.

Los poderes y responsabilidades del Comité Organizador expirarán al recibir el finiquito del Comité Olímpico del país sede, luego de presentar los informes técnicos, médicos y financieros, la liquidación de los aportes hechos por los CONs, las transferencias realizadas a los CONs y las memorias correspondientes. Cuatro copias de las memorias de los Juegos deberán ser entregadas a cada CON miembro y CONs participantes invitados.





ARTICULO 51.- El Comité Olímpico de la ciudad sede designará el Comité Organizador con el número de miembros que considere necesario, debiendo comunicar de inmediato al Presidente de la ODEBO.

El Comité Organizador deberá ser presidido por un Presidente, cuyo nombramiento debe ser aprobado por el Comité Ejecutivo de la ODEBO.



El Comité Olímpico Nacional podrá sustituir o remover directamente con justa causa, total o parcialmente a dichos miembros, o a pedido del Comité Organizador de la ODEBO en caso de que peligre la realización de los Juegos.

ARTICULO 52.- Son obligaciones del Comité Organizador:



- a) Elaborar el calendario de los Juegos, de acuerdo al cronograma aprobado por el Comité Ejecutivo de ODEBO, indicando detalladamente los días, hora y lugares de cada competencia;
- b) Preparar, dirigir y realizar las competencias con la participación obligatoria de las Federaciones Deportivas Nacionales; quienes deberán asumir la parte técnica y control de sus respectivo deporte;
- c) Acreditar a los jueces, árbitros y demás autoridades ciñéndose a las Reglas de las Federaciones Internacionales;
- d) Publicar dentro de los seis (6) meses posteriores a la terminación de los Juegos, la Memoria Oficial de las competencias y enviarlas al Comité Olímpico Internacional, al Comité Ejecutivo y a los Comités Olímpicos Nacionales y demás autoridades Deportivas que corresponda. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones que imponga el Comité Ejecutivo de la ODEBO;
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relacionadas con los Juegos de la ODEBO que sean aprobadas por la Asamblea y/o Comité Ejecutivo;
- f) Informar a los países participantes, con seis (6) meses de anticipación a la fecha inicial de los Juegos, sobre las condiciones de competencia para cada deporte, aprobadas por las respectivas federaciones internacionales;
- g) Asegurar la perfecta prestación de los servicios médicos, de alojamiento, alimentación y transporte interno para todas las delegaciones concurrentes; y,
- h) Asegurarse el trabajo eficiente de todas las Comisiones nombradas; e
- i) Tomar todas las acciones que aseguren el éxito de los Juegos.



ARTICULO 53.- El Comité Organizador está en la obligación de publicar, por lo menos desde seis meses antes de la iniciación de los Juegos, un Boletín Informativo Mensual de sus actividades, el cual será distribuido a todos los Comités Olímpicos Nacionales y un Boletín Diario los días de las competencias.



ARTICULO 54.- El Comité Organizador deberá mantener debidamente informado al Comité Ejecutivo de la ODEBO, a los Comités Olímpicos Nacionales y a las federaciones internacionales, sobre el desarrollo técnico y organizativo de los Juegos y enviarles el resultado de los eventos directamente, así como el programa de los siguientes días.



ARTICULO 55.- En caso de que el Comité Organizador de los Juegos no cumpla con las normas de la Carta Olímpica, las disposiciones del presente Estatuto, las recomendaciones de la Comisión de Seguimiento y Apoyo o los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Comité Ejecutivo de la ODEBO, este podrá adoptar las medidas que estime conveniente, inclusive la de cambiar la sede o suspender los Juegos.



CAPITULO XI DEL TRIBUNAL DEPORTIVO



ARTICULO 56.- El Tribunal Deportivo, elegido conforme al literal i) del Artículo 19 por la Asamblea Ordinaria, estará conformado por tres miembros principales con sus respectivos alternos y de diferentes nacionalidades, de reconocida experiencia y capacidad deportiva, uno de los cuales por lo menos deberá ser abogado, quien lo presidirá y otro médico.



El Tribunal Deportivo durará cuatro años y será la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver las reclamaciones y asuntos presentados a su consideración por el Comité Ejecutivo de la ODEBO, que se susciten antes, durante y después de los Juegos, de la naturaleza que fueren, excepto en los casos que la competencia este radicada en otra autoridad u organismo por disposición del Estatuto o Reglamentos.



Las decisiones del Tribunal Deportivo serán apelables ante el Comité Ejecutivo, cuya decisión será definitiva. En casos especiales, calificados o reglamentados por el Comité Ejecutivo de la ODEBO podrá recurrirse al Tribunal Arbitral Deportivo (TAD).



Durante la celebración de los Juegos, el Comité Organizador cubrirá los gastos de transporte aéreo, hospedaje, alimentación y movilización interna de los Integrantes del Tribunal Deportivo.



ARTICULO 57.- Las sanciones que pueden imponer las autoridades y organismos de la ODEBO, en los asuntos sujetos a su competencia, señalados en los Estatutos y Reglamentos, serán:

- a) Advertencia o llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Sanción Económica.
- d) Suspensión temporal; y,
- e) Suspensión definitiva.

En los casos de violaciones de los Reglamentos durante los Juegos las sanciones técnicas y disciplinarias se aplicarán conforme a lo señalado en este Estatuto y en los Reglamentos Internacionales respectivos.



CAPITULO XII DE LOS MIEMBROS HONORARIOS

ARTICULO 58.- Serán considerados como tales aquellas personas que se han destacado por su labor, trabajo y significativa contribución en beneficio de la ODEBO y los servicios prestados al deporte en general. La proposición deberá ser presentada por escrito por el Presidente de un CON miembro, al Comité Ejecutivo quien lo designará y lo comunicará a la Asamblea para su ratificación.



CAPITULO XIII DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO 59.- El Estatuto de la Organización podrá ser reformado solamente en Asamblea Extraordinaria convocada para el efecto, a solicitud de por lo menos cuatro (4) de los Comité Olímpicos Afiliados o por el Presidente de la ODEBO. Toda modificación al Estatuto requerirá para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Organización.



CAPITULO XIV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 60.- Durante los Juegos de la ODEBO, no podrá entregarse a los atletas participantes en ellos, premios diferentes a las medallas y diplomas otorgados por el Comité Organizador y la Organización Deportiva Bolivariana.



ARTICULO 61.- Queda prohibido a los Comités Olímpicos, autorizar competencias deportivas de sus representaciones en la ciudad sede y subsede (s), si la hubiere, de los Juegos diez (10) días antes de la realización de los mismos.



ARTICULO 62.- El Comité Olímpico Nacional sede de los últimos Juegos, estará en la obligación de suministrar al Comité Organizador del país que haya sido designado como nueva sede, todos los datos y documentos que le puedan ser útiles en la organización de los Juegos.



CAPITULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 63.- A partir del año 2012 se realizarán los Juegos Bolivarianos de Deportes de Playa y a partir del año 2015 los Juegos Bolivarianos de la Juventud, que serán debidamente reglamentados por el Comité Ejecutivo de la ODEBO.



ARTICULO 64.- El presente Estatuto fue aprobado por la Asamblea Extraordinaria realizada en la ciudad de Acapulco, México, el 19 de Octubre del 2010, fecha desde la cual entrará en vigencia y reformado en la Asamblea Extraordinaria celebrada en Lima, Perú, el 21 de Septiembre del 2013.



ARTICULO 65.- El Estatuto así aprobado, será enviado al Comité Olímpico Internacional, para su aprobación y obtención del reconocimiento oficial definitivo de la ODEBO.



ARTICULO 66.- Una vez aprobadas las Reformas a los Estatutos por la Asamblea Extraordinaria, el Comité Ejecutivo de ODEBO deberá adecuar en el plazo de 90 días el Reglamento General y demás Normas Reglamentarias de la ODEBO.



CERTIFICACIÓN.- El presente Estatuto reformado fue aprobado en Asamblea Extraordinaria de la Organización Deportiva Bolivariana ODEBO, celebrada el 21 de Septiembre del 2013, en la ciudad de Lima, Perú.

Lo Certifico.-

Lima, Perú, 21 de Septiembre del 2013

Abg. Ukles Cornejo Bustos
Secretario Ejecutivo

